

Acuerdo N0 030

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el Estado exigirá que el aprovechamiento de los recursos pesqueros contribuya al fortalecimiento de la economía nacional, al mejoramiento social y del nivel nutricional de la población;

Que la satisfacción de las necesidades actuales no comprometa la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones, la utilización de los recursos pesqueros debe efectuarse permitiendo su renovación sin distorsionar la estructura del ecosistema, evitando las contradicciones de intereses entre lo social y la ecología;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley;

Que mediante Acuerdo Ministerial N0 373, publicado en el Registro Oficial N0 489 de julio 30 del año 1986, se expidió el Reglamento de veda para la captura, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides occidentalis* Ortmann (cangrejo rojo) y *Cardisona crassum* Smith (cangrejo azul);

Que mediante Acuerdo Ministerial N0 171, publicado en el Registro Oficial N0 453 de noviembre 14 del año 2001, se expidió la veda para la captura, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides occidentalis* Ortmann (cangrejo rojo) y *Cardisona crassum* Smith (cangrejo azul) en el periodo comprendido del 15 de enero al 28 de febrero de cada año por efectuarse el periodo reproducción (precortejo y cópula) de este crustáceo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N0 3056, publicado en el Registro Oficial N0 660 de septiembre 1 de 2002, fue derogado el Acuerdo Ministerial N0 373, publicado en el Registro Oficial N0 489 de julio 30 del año 1986, donde se expidió el Reglamento de veda para la captura, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo rojo y azul, por recomendación de la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, sin la consulta técnica al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, Subsecretaría de Recursos Pesqueros o al Instituto Nacional de Pesca; siendo ésta una normativa en uso que se aplicaba anualmente al efectuarse en ese periodo la muda del cangrejo, fase en la cual no es apto para el consumo humano;

Que el Instituto Nacional de Pesca ha emitido sus recomendaciones en el informe "El porqué de la veda del cangrejo rojo de manglar *Ucides occidentalis* en época de muda";

Que el artículo 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, faculta al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, entre otras a orientar la política pesquera del país, dictaminar sobre los proyectos de leyes y reglamentos que deberán expedirse de acuerdo con la política pesquera del país;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada en la ciudad de Guayaquil el 12 de junio de 2003, ha emitido su dictamen favorable para la expedición del presente acuerdo para salvaguardar la salud de los consumidores y el normal desarrollo de la fase de muda de este crustáceo;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 01389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril de 2002, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, la facultad de expedir las normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 01389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril de 2002 y los Arts. 20 y 28 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su reglamento,

Acuerda:

ESTABLECER VEDA EN EL PERIODO DE MUDA DE LOS CANGREJOS DE MANGLAR ROJO Y AZUL Y EL TAMAÑO MÍNIMO DE COMERCIALIZACIÓN.

Art. 1.- Establecer en todo el territorio nacional una veda para la captura transporte, posesión, procesamiento y comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides occidentales Ortmann* (cangrejo rojo) y *Cardisona crassum Smith* (cangrejo azul), durante el periodo comprendido desde las 0 (cero) horas del primero de septiembre hasta las 24 horas el 15 de octubre de cada año, por ser la fase de muda de estos organismos, condición en la cual no es apto para el consumo humano.

Art. 2.- Después de los periodos de veda de la muda y de la reproducción se establece en 60 mm (6 cm) de longitud del cefalotórax el tamaño mínimo de comercialización para los cangrejos rojo y azul.

Art. 3.- Se prohíbe la captura de todo espécimen hembra de los cangrejos rojo y azul en cualquier estado biológico que ésta se encuentre.

Art. 4.- En el estuario del río Chone, provincia de Manabí, declárese la veda permanente del recurso cangrejo hasta que el Instituto Nacional de Pesca mediante estudio técnico determine el estado actual de recuperación de la especie, e informe sobre el índice que permita su racional explotación.

Art. 5.- Los organismos vivos capturados en violación a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente normativa, de acuerdo a las circunstancias serán restituidos a su

hábitat natural, o incinerados; en cualquiera de los casos se levantará las actas para el retiro, y la restitución a su medio natural o incineración.

Art. 6.- Quienes infringieren las disposiciones del presente acuerdo, serán sancionados por las infracciones tipificadas en el artículo 46, literal b) de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, con las sanciones establecidas en el artículo 79 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normativas.

Art. 7.- Encárguese al Instituto Nacional de Pesca, el establecer y ejecutar un programa de monitoreo, para establecer la incidencia de estas medidas en el manejo de estos recursos bioacuáticos, cuyos resultados deberán ser puestos a consideración del señor Subsecretario de Recursos Pesqueros y la Dirección General de Pesca y conocidos obligatoriamente por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero mediante la presentación de informes anuales.

Art. 8.- De la ejecución del presente acuerdo encárguense a la Dirección General de Pesca, el Instituto Nacional de Pesca en coordinación con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil, a 4 de julio de 2003.

f.) Sra. Lucía Fernández de De Genna, Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- 10 de julio de 2003.